

Los nombramientos, ascensos y retiros en las FFAA.

1.- La ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, Nº 18 948 (art. 7, 53 letra e), 56 letra c) y la ley 18.961, orgánica constitucional de Carabineros (arts. 10 inciso 1º, 28 y 40 letra a) establecen, en síntesis, que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales deben hacerse por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa, a proposición del Comandante en Jefe respectivo o del Director General.

El fundamento de esas normas se encuentra en los arts. 32 Nº 18 y 94 de la Constitución Política.

La primera de esas normas incluye, entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, "designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en conformidad al art. 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el art. 94". El art. 93 determina los requisitos que deben tener quienes podrán ser designados Comandantes en Jefe (inciso 1º) y establece que, en casos calificados, el Presidente de la República puede llamarlos a retiro con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional (inciso 2º).

El art. 94, por su parte, según el texto que quedó fijado por la ley 18.825, consecuente al plebiscito de 30 de julio de 1989, dispone que "los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respecti-

vas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."

2.- Corresponde analizar si los preceptos indicados de las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros - que condicionan los nombramientos, ascensos y retiros a las proposiciones que los respectivos Comandantes en Jefe hagan al Presidente de la República - se ajustan o no a la Ley Fundamental y si conviene mantenerlos o modificarlos.

Procede, para analizar el problema, sintetizar la evolución producida en la materia en nuestro ordenamiento jurídico, para luego comparar las referidas disposiciones legales con la sustancia de la actual Carta.

3.- La Constitución de 1925 señalaba, entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de "proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de Coroneles, Capitanes de Navío y demás Oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo" (art. 72 N^o 7).

La norma recién transcrita repetía la del N^o 9 del art. 82 de la Carta de 1833, sin más cambio que el de subordinar la designación de los altos jefes militares al acuerdo de la Comisión Conservadora cuando estaba en receso el Senado.

La preocupación por insertar en la Constitución una norma que entregara al Presidente de la República las designaciones militares, venía expresándose en los textos precedentes (art. 82 N^o 5 de la Constitución de 1828; arts 18 N^o 5 y 8 y art. 19 de la

Constitución de 1823; arts. 92 y 94 de la Constitución de 1822).

4.- Las leyes que se promulgaron durante la plena vigencia de la Constitución de 1925 reafirmaron la atribución del Presidente, sin condicionar en forma alguna a proposiciones ajenas sus determinaciones sobre nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas sobre la base de los requisitos impuestos por ellas para hacer precedentes tales decisiones.

5.- La ley 17.398, llamada Estatuto de Garantías, aún cuando se preocupó del régimen de las Fuerzas Armadas al modificar el art. 22 de la Carta, no alteró el que cabía aplicar en la materia en análisis.

6.- El DL. 527, de 26 de junio de 1974, que consagró el estatuto de la Junta de Gobierno, dictado en ejercicio de la potestad constituyente que ella ejercía, señaló, entre las atribuciones especiales de su Presidente, la de "proveer los demás empleos civiles y militares que determinen la leyes" (art. 10 N^o 5) y dispuso, en su art. 13: "con acuerdo de la Junta de Gobierno, el Presidente conferirá los empleos o grados de Oficiales Generales, mediante decreto supermo".- "Para la provisión de los empleos o grados de Coroneles o Capitanes de Navío se estará a lo dispuesto en los reglamentos de las instituciones".

7.- La materia de los nombramientos militares se debate en el seno de la Comisión Ortúzar a través de las reuniones N^o 379, 392, 395 y 396 de 31 de mayo, 29 de junio, 5 de julio y 6 de julio de 1978.

En la imposibilidad de transcribir in extenso el debate que se produce y para no alargar el presente análisis, basta realizar una síntesis de su contenido.

En la sesión 379, don Jaime Guzmán propone no requerir

el acuerdo del Senado para los ascensos de los oficiales sino dejarlos en manos del Comandante en Jefe respectivo e impedir, asimismo, que el Presidente de la República tenga la facultad de llamar a retiro, sostuvo que, si se impide al Jefe de Estado remover al Comandante en Jefe no puede autorizársele para decretar el retiro de alguien de menor graduación (pgs. 2728, 2729 y 2739). En la misma sesión, don Juan de Dios Carmona manifiesta su discrepancia en que el Presidente no pueda llamar a retiro y propone mantener el acuerdo del Senado para los ascensos (pgs. 2731, 2732 y 2739).

El Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar, da cuenta, en la sesión 392, de una entrevista que tuvo con el general Pinochet en la que éste le habría manifestado que los ascensos y retiros debían entregarse a criterio del Comandante en Jefe respectivo (pg. 2984)

En la sesión 395 don Jaime Guzmán expresó que no se podía entregar a la ley la regulación de los ascensos y retiros porque ésta podría entenderse autorizada para entregar esa facultad al Presidente. Sostuvo que las Fuerzas Armadas podrían regirse en forma semejante al Poder Judicial, desde el punto de vista de su independencia y autonomía (pgs. 3064 y 3065). Don Juan de Dios Carmona se opuso a darles esa autonomía debido a su peligrosidad y a que ello conduciría a un aislamiento absoluto del Jefe del Estado respecto del cuerpo militar; sin embargo dijo no tener una idea totalmente formada (pgs. 3065 a 3069). El señor Raúl Bertelsen propuso que, en caso de discrepancias entre el Presidente y el Comandante en Jefe, los retiros se hicieran por el Presidente con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional (pg. 3067).

Don Jaime Guzmán propuso, en la misma sesión 395, el si-

guiente proyecto de texto: "Los ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, se regirán por los reglamentos internos de las instituciones y su responsabilidad superior corresponderá al Comandante en Jefe o director General respectivo".

En la sesión 396, el señor Guzmán manifestó que los nombramientos debería hacerlos el Presidente por decreto supremo, pero en el entendido de que está obligado a cursar los que le proponga el Comandante en Jefe, rigiéndose estos ascensos y retiros por los reglamentos de cada institución (pgs. 3073).

Se aprueba el siguiente texto, que aparece como art. 98 en el anteproyecto elaborado por la Comisión Ortúzar: "Los ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se efectuarán por decreto supremo, a proposición del Comandante en Jefe respectivo y del Director General, en su caso, en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución".

"No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo Superior de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Oficiales, con excepción de los Comandantes en Jefe y del General Director de Carabineros".

8.- El anteproyecto elaborado por el Consejo de Estado disponía, en su art. 94: "Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución".

El informe del Consejo de Estado, que se acompañó a su anteproyecto, explicó que se alteraba la redacción para ser "coincidente con normas que no han cambiado desde la Constitución de 1833, según las cuales la fuerza pública es esencialmente obe-

diente y no deliberante. Por unanimidad se estimó además incompatible la redacción primitiva con el carácter que el Presidente de la República tiene de Generalísimo de la Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, y, por tanto, con lo dispuesto en el art. 32 N^o 18 y 19 (que trata de las facultades presidenciales de designar a los Comandantes en Jefe y de decretar los ascensos y retiros de los oficiales y de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra)".

9.- El texto sometido a plebiscito el 11 de septiembre de 1980 es el mismo que el propuesto por el Consejo de Estado, sin más cambios que la eliminación del vocablo "internos" a la mención de los reglamentos.

10.- Las modificaciones que se introducen a la Carta de 1980, como consecuencia del plebiscito de 30 de julio de 1989, por la ley 18.825 determinan el texto ahora vigente, que fue el propuesto por el gobierno militar sólo con el agregado de referencias a la "previsión" y al "presupuesto", modificación derivada de la reunión celebrada el 30 de mayo de 1989 entre los representantes del gobierno militar, señores Arturo Marín y Hermógenes Pérez de Arce; de Renovación Nacional, señores Carlos Reymond y Miguel Luis Amunátegui y de la Concertación de Partidos por la Democracia, señores Francisco Cumplido y José Antonio Viera-Gallo, asistiendo también, el General de Ejército don Fernando Lyon (Andrade Geywitz, Carlos: "Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980", Editorial Jurídica de Chile, 1991, pg. 232).

11.- Tanto la ley 18.948 como la 18.961, en su carácter de orgánicas, hubieron de ser examinadas por el Tribunal Constitucional y, en razón de no haber sido objetadas las normas pertinentes que condicionan los nombramientos, ascensos y retiros a

proposiciones de los Comandantes en Jefe respectivos, fueron ellas incluídas en esos cuerpos normativos.

12.- Las bases del dictamen favorable del Tribunal Constitucional respecto de la ley 18.948 se contienen en los considerandos 3º, 4º y 5º de su sentencia de 15 de febrero de 1990.

"3º. Que, en concepto de este Tribunal, las normas básicas 'referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas' deben estar determinadas en la ley orgánica en examen y son de aplicación general, es decir, comprenden tanto a los oficiales como al personal que no tenga esa calidad. Del mismo modo estas normas básicas se aplican a los oficiales de las Fuerzas Armadas referidos en la parte primera del art. 94 de la Constitución Política".

"4º. Que conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia".

" 5º. Que, por consiguiente, las normas básicas sobre las materias que específicamente señala el art. 94 de la Constitución Política son las imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva, como también podrían estarlo aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal".

13.- La sentencia del Tribunal Constitucional referida a la ley orgánica de Carabineros, antes de repetir los contenidos de los dos últimos considerandos transcritos del fallo precedente (considerandos 6º y 7º), expresó lo siguiente en sus considerandos 4º y 5º:

4º" Que de acuerdo a lo establecido en los arts. 90 y 94 de la Constitución anteriormente copiados, se desprende que es necesario que la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile contemple las normas básicas que dichas disposiciones señalan."

5º " Que deben ser objeto de normas básicas conforme a los artículos citados en el considerando anterior, las siguientes materias " ..." e): "Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectuarán por decreto supremo".

14.- Pues bien, si cabe concordar con el Tribunal Constitucional en estimar que entre las normas básicas de las leyes orgánicas constitucionales que debían dictarse en relación a las Fuerzas Armadas y Carabineros no podían menos de comprenderse las relativas al régimen de nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales, es evidente que no pudo sin embargo incluirse, sin vulnerar la Constitución, las que subordinan las decisiones del Presidente en tales asuntos a las proposiciones previas del respectivo Comandante en Jefe.

Las razones son numerosas y convincentes.

15.- El Nº 18 del art. 32 se remite al art. 94 de la misma Constitución tan sólo para entregar a éste la forma en que el Presidente de la República debe ejercer la facultad que aquel texto le confiere de designar y remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y de disponer los nombramientos, ascensos y retiros de sus oficiales.

Ahora bien, cumpliendo el objetivo anunciado por el Nº 18 del art. 32, el art. 94 fija, en efecto, la forma en que ha de ejercerse la facultad del Presidente, y señala, con tal fin, que se efectuará "por decreto supremo".

Así, pues, de ese modo queda satisfecho el objetivo del

texto en la determinación de la forma de actuar.

16.- La parte de la norma del art. 94 que sigue a su oración inicial - y que pudo haberse expresado luego de punto aparte en oración separada - persigue consagrar el régimen dentro del cual, en atención a la carrera funcionaria, ha de expresarse la voluntad del Jefe del Estado, quién, para disponer los nombramientos, ascensos y retiros, tiene que respetar los requisitos que se encauzan dentro de tal régimen, cabalmente establecidos en la ley orgánica de que se trata.

La segunda oración del art. 94 reviste así los contornos de una regla autónoma y separada de la primera parte, que tuvo por razón precisar la formalidad a que deben ajustarse los nombramientos, ascensos y retiros.

17.- Ahora bien, si entre las normas básicas anunciadas en el art. 94, la ley orgánica que las desarrolla dispone que las decisiones supremas en materia de nombramientos, ascensos y retiros hayan adoptarse por el Primer Mandatario a proposición de los respectivos Comandantes en Jefe, éstas pugnan sustancialmente con la esencia de la especial facultad presidencial.

No viene a ser así atribución **especial** del Jefe del Estado aquella que tenga que ser necesariamente compartida en su misma esencia con otro órgano, como ocurre si la resolución del Presidente ha de limitarse a aceptar o rechazar aquello que le está proponiendo otro órgano público, que le es subordinado, como es el Comandante en Jefe proponente.

18.- El Presidente podrá, por cierto, rechazar la proposición que se le hace, pero ello creará una situación inconveniente entre el Jefe del Estado y el respectivo Comandante en Jefe.

La posición anómala que acaba de representarse es menos

conflictiva. es cierto, tratándose de nombramientos o ascensos, en cuanto, en presencia del rechazo de una proposición en tales aspectos, puede buscarse la solución a la discrepancia al formularse sucesivamente otras proposiciones hasta encontrar una en que concuerden el criterio del Primer Mandatario con el del Jefe Castrense.

La dificultad que se abre en presencia de un desacuerdo se presenta, entre tanto, con mayor gravedad y trascendencia tratándose de un retiro que quiera ordenar el Jefe del Estado y al cual se resista el Comandante en Jefe.

La crisis que se genera en esta última hipótesis se hace todavía más inquietante si se tiene presente la inamovilidad de los máximos jefes castrenses, que puede ser levantada por el Presidente de la República sólo con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional (art. 93).

19.- Si la Carta Fundamental señala categóricamente que es atribución **especial** del Presidente decidir en materia de nombramientos, ascensos y retiros y no la subordina a la intervención de ningún otro órgano, ha de entenderse que le es entregada en **carácter de exclusiva**. No reviste, entre tanto, tal carácter si ella consiste, como lo disponen las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, tan sólo en la aceptación o rechazo de la proposición que le hace otro órgano, puesto que entonces importa una atribución compartida, que viene a pertenecer, en un grado más importante, a quién formula la proposición que a quién simplemente la acepta o rechaza.

20.- Si la Constitución no llama en su propio texto al Presidente, a quién ha confiado determinada facultad, el compartirla con otro órgano, el legislador no puede entenderse autorizado para establecer para hacerlo. En tal situación, la ley im-

pondría una limitación no prevista en el texto constitucional.

La interpretación que se acaba de sostener se confirma al comprobar que en las diversas situaciones en que una facultad confiada al Jefe del Estado deber ser de algún modo ejercida en relación con las determinaciones de otros órganos, es siempre la propia Carta la que señala con quién y de qué modo ha de coordinarse el desempeño de la facultad presidencial con las funciones encomendadas a otras autoridades.

En la materia misma que es objeto de este informe, la Carta de 1925, en su propio texto, contenía una limitación que vino a ser suprimida en la actual, cual era que la designación de los altos jefes castrenses por el Presidente de la República requería el acuerdo del Senado, según se recordó.

Muchos ejemplos pueden darse de lo que se sostiene en la misma Ley Fundamental.

Cabe, en primer término, recordar que las funciones colegisladoras del Presidente están directamente señaladas en su alcance y sus relaciones con las del Congreso.

En seguida, el Presidente requiere el acuerdo del Senado para ausentarse del país (art. 49 N^o 6) y para nombrar al Contralor General de la República (art. 87 inciso 2^o); la cinquena o terna previa de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, para los altos magistrados (art. 75 incisos 2^o, 3^o y 4^o); el acuerdo del Congreso para declarar el estado de sitio (art. 40 N^o 2 inciso 1^o); el del Consejo de Seguridad Nacional para declarar el estado de asamblea, para aplicar el estado de sitio antes de que el Congreso se pronuncie, para declarar el estado de emergencia y el de catástrofe (art. 40 N^o 1, 2, 3 y 4) y asimismo para destituir a los Comandantes en Jefe (art. 93 inciso 2^o)

21.- La atribución especial relativa los nombramientos,

ascensos y retiros militares confiada al Presidente forma parte de la superioridad que se le reconoce en materia de Fuerzas Armadas y armoniza con las que también tiene de disponerlas, organizarlas y distribuirlas (art. 32 N^o 19); de asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de ellas (art. 32 N^o 20) y de declarar la guerra (arts. 32 N^o 21 y 60 N^o 15).

22.- El reconocimiento de la primacía de la voluntad presidencial en la materia que nos ocupa es una consecuencia ineludible de la función esencial del Jefe del Estado, a quién le corresponde su gobierno y administración, con autoridad que se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 24 incisos 1 y 2).

A nadie puede escapar que instrumento básico e irremplazable para el cumplimiento de la altísima misión del Primer Mandatario, del cual no puede prescindir, es que los oficiales tengan que ser personas de su plena confianza.

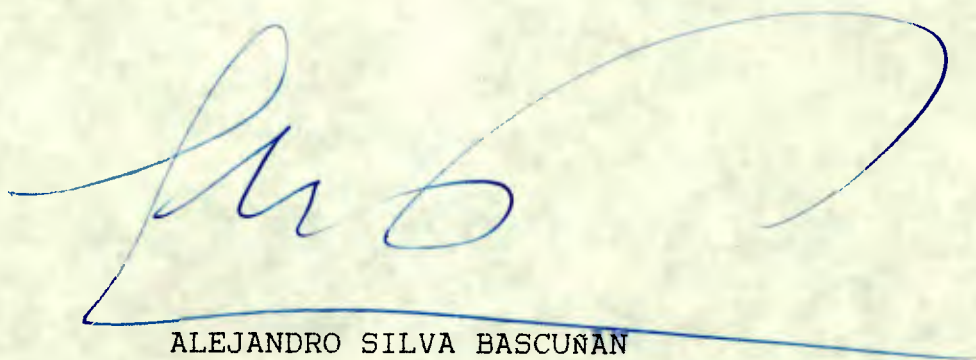
23.- El proceso de generación de los actuales preceptos de la Carta, precedentemente recordados, pone de relieve la gran preocupación que algunos de los integrantes de la Comisión expresaron vigorosamente ante la posibilidad de que las normas de la nueva Carta que se insinuaban, pudieran dejar al Presidente de la República en una postura de aislamiento respecto de las Fuerzas Armadas y, aún más, de real subordinación a ellas.

La reacción negativa al texto propuesto por la Comisión Ortúzar expresada decididamente por el Consejo de Estado, presidido por el ex Presidente don Jorge Alessandri, llevó a suprimir el texto que encerraba esos peligros en la materia en análisis.

Es incomprensible que el acuerdo a que se llegó por el

gobierno militar con las fuerzas de oposición para fortalecer la transición hacia la democracia lleve a interpretar el contenido de una norma constitucional, que se aprobó en el plebiscito como resultado de tal acuerdo, en forma de fundar en ella preceptos que la contradicen en su letra y en su espíritu, como son los que se han analizados de las leyes orgánicas constitucionales 18.948 y 18.961

Parece, por lo dicho, necesario modificar las dos leyes recién indicadas para suprimir la necesaria proposición de los Comandantes en Jefe en materia de nombramientos, ascensos y retiros.

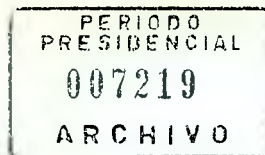


ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN

Santiago, 27 de marzo de 1992.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE CARABINEROS

—000—



957

ORD. N° _____

ANT. : Oficio (O) N° 13.640/12, de 31.VII.1991, del Sr. Jefe División Jurídico-Legislativa, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

MAT. : Refiérese a modificación del Decreto Ley N° 3.607 sobre Vigilantes Privados.

SANTIAGO, 04 SEP 1991

DEL : MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

AL : SR. JEFE DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA
MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Don PEDRO CORREA OPASO.

Este Ministerio ha recibido de esa División el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 3.607, sobre el Funcionamiento de los Vigilantes Privados, solicitando la opinión de este Ministerio.

Sobre el particular el Ministro infrascrito manifiesta la conveniencia de legislar sobre la materia, por los efectos positivos que ello debe conllevar en el mejor cumplimiento de la labor que le compete a Carabineros de Chile, en su papel de garantizar el orden público y la tranquilidad interna, de acuerdo a los preceptos que a continuación se citan :

a) El Art. 90º inciso tercero de la Constitución Política de la República establece que "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas". Agrega que "Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República".

b) Por su parte el artículo 1º inciso primero de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, expresa que dicha institución "integra la fuerza pública y existe para garantizar el derecho, su finalidad es garantizar el orden público y la seguridad pública interna, en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomienda la ley".

c) A su vez el Art. 3º inciso séptimo de la misma Ley Orgánica de Carabineros dispone que "la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollan actividades de vigilancia privada".

d) Del análisis de las disposiciones Constitucionales y las de la propia Ley Orgánica Constitucional ya citadas, es fácilmente concluible, en relación con las funciones que corresponden a la vigilancia privada, el que esta actividad tiene directa vinculación con la función de garantizar el orden público y la seguridad pública.

e) Analizado el presente Proyecto de Ley, que propone que las funciones encomendadas a las Comandancias de Guarnición en la actual normativa deban radicarse a futuro en las Prefecturas de Carabineros de Chile, este Ministerio no tiene objeciones que formular por las mismas razones antes anotadas y debido además a que el Proyecto de Ley en comento no altera la competencia y rol que otros cuerpos legales le encomiendan a otras instituciones de las Fuerzas Armadas.

f) En efecto, el Proyecto de Ley en análisis deja al resguardo el rol que las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas desempeñan como autoridades ejecutoras, contraloras o asesoras, en las materias previstas en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, como asimismo dicho Proyecto de Ley no afectará para nada las facultades entregadas por el Decreto Ley Nº 2.306 de 1978 a la Dirección General de Movilización para disponer del personal de reservistas con que cuenta el país o para decretar la movilización de los ciudadanos en los casos autorizados por ese texto legal.

g) Es necesario destacar que de concretarse esta iniciativa legal se subsanará una de las dificultades que enfrentaba Carabineros para cumplir adecuadamente su función de resguardar el orden público interior y que se originaba en el absoluto desconocimiento que en la actualidad tiene de los estudios de seguridad de bancos y empresas que manejan valores, por no tener ingerencia en dichos aspectos.

h) Es interesante destacar la modificación que se contempla en el Art. 3º del Proyecto Ley que dice relación con la modificación a las disposiciones vigentes relativas a la competencia de los tribunales llamados a conocer de los reclamos que las empresas estratégicas pueden deducir de la resolución que las notifica de su obligación de contar con un servicio de vigilantes privados.

Actualmente corresponde el conocimiento de tales reclamos a los tribunales militares. En este proyecto de ley se traspasa la competencia a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quedando sometidos de esta manera dichos reclamos a la misma competencia que las que se fijan para las demás empresas comprendidas en el inciso primero del Art. 3º del Decreto Ley Nº 3.607.

Cabe agregar que no existe razón para que los reclamos de las empresas estratégicas deban interponerse ante la Justicia Militar. Ello por cuanto de acuerdo al Art. 10º del D.L. Nº 3.607 "las empresas dependientes del Ministerio de Defensa o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea su carácter y podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo con las normas que le imparta el señalado ministerio".

87
i) Finalmente se hace presente que sobre la materia en análisis este Ministerio requirió el parecer fundado del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que en su informe señaló que jurídicamente, no habría inconveniente en proponer que en lo sucesivo fuera Carabineros de Chile, la institución que autorizara y fiscalizara las labores que desarrollan los Vigilantes Privados.

Junto a lo expresado precedentemente, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, indica que es de conveniencia modificar el Reglamento del Decreto Ley Nº 3.607 sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, en el sentido de establecer que entre los requisitos que deberán reunir las personas que deseen desempeñarse como vigilantes privados, deberán acreditar que en el cumplimiento del Servicio Militar o de su retiro como miembro de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería, no estuvieron involucrados en problemas de carácter disciplinario, como asimismo demostrar mediante certificado médico, buena salud mental para el ejercicio del cargo, modificación que juicio de este Ministerio se deberá tener presente al momento de efectuarse.

Saluda atentamente a UD.,



Patricio Rojas Saavedra
PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional

Ant. 90 - 28.-

JKF/AGC/Ups.-

Distribución:

1. SEGPRES. (Div. Jurídico-Legislativa).
2. C/C. Sr. Jefe Gab. M.D.N.
3. Archivo SSC.